

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS ALBERTO DE LA GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y ING. ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO, SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 44 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE AGOSTO DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

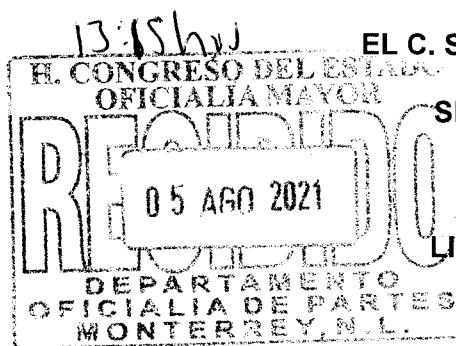
Oficio Núm. SAJAC/1677/2021
Julio 30, 2021
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,



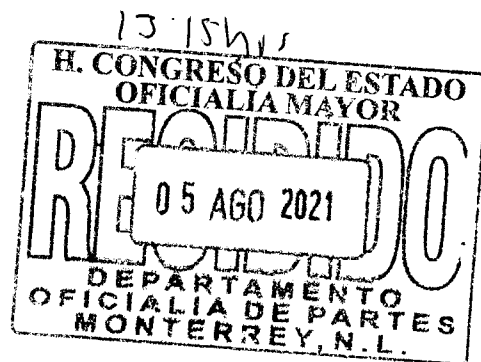
EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HOMERO ANTONIO CANTU OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 85 fracción XXII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y IX, 20, 21, 28, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se introducen cambios fundamentales a la justicia laboral en nuestro país, basado en los siguientes ejes fundamentales:

- La creación del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y de los centros de conciliación laborales que funcionarán en cada entidad federativa y en la Ciudad de México para atender y resolver los conflictos laborales a través de la conciliación como mecanismo de solución de controversias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- La desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje y la creación de los tribunales laborales dependientes del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales que tendrán a su cargo la resolución de las diferencias entre los empleadores y los trabajadores.

Al tenor de lo anterior, en el artículo transitorio primero del referido Decreto se manifiesta que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, mientras que en su artículo segundo transitorio se establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a sus obligaciones.

En cumplimiento del mandato Constitucional señalado en el párrafo anterior, el 04 de abril del 2018 se reformaron los artículos 63, 85 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la finalidad de sentar las bases constitucionales de la citada reforma laboral en el Estado, donde a grandes rasgos se estableció lo siguiente:

- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado.
- Antes de acudir a los Juzgados Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.
- Corresponde al Poder Ejecutivo la presentación de la iniciativa correspondiente, en la cual deberá contemplarse la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En este orden de ideas, para dotar de materia a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 01 de mayo de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que, entre otras cosas, se incluye las atribuciones de los centros de conciliación de las entidades federativas, su naturaleza jurídica y los lineamientos para su integración y funcionamiento, estableciendo mediante su artículo Quinto Transitorio que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo de tres años, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

Relacionado con todo lo anterior, es importante mencionar que, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de la actual Administración Pública Estatal, como parte del Tema 5 "Desarrollo Regional de Nuevo León", contiene la estrategia 1.2, misma que menciona que se debe asegurar el cumplimiento de la normatividad laboral y protección de los derechos de las personas trabajadoras que potencie el desarrollo económico en la entidad.

En virtud de lo antes expuesto, es decir, las reformas constitucionales a nivel federal y local, así como las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, y el propio Plan Estatal de Desarrollo, sustentan la creación del centro de conciliación laboral de la entidad, con la finalidad de prestar el servicio público de conciliación, como un medio alternativo de solución de conflictos; por lo que con fundamento y en cumplimiento de dichos mandatos legales y constitucionales es menester que el Estado cuente con una Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“Decreto Núm. ____.

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción LXIII último párrafo y 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro:** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. **Conciliación:** el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral.
- III. **Director General:** el titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- IV. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- V. **Ley:** la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- VI. **Miembros:** cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral.
- VII. **Presidencia:** el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral.
- VIII. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El Centro tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá establecer delegaciones en cualquiera de los Municipios del Estado; las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 5. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, por lo que el personal deberá certificarse cada cuatro años en los términos que prevea su Reglamento Interior.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos descritos en el artículo 4 inciso "C" de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. Las organizaciones sindicales, obreras y patronales, así como las federaciones y confederaciones, con sede en el Estado de Nuevo León, establecidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, podrán participar activamente en el Centro.

Cada una de ellas podrá designar representantes, quienes fungirán como asesores gratuitos de las partes que lo soliciten en la conciliación, con el único objetivo de orientar, y no se les reconocerá a estos como apoderados, al tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio en términos de la fracción VII del artículo 684 E de la Ley Federal del Trabajo; y, por lo tanto, no podrán estar presentes durante la conciliación.

Los afiliados de esas organizaciones no tendrán el carácter de trabajador o servidor público del Centro, y, por ende, no recibirán salario o compensación alguna por parte del Centro, ya que su actuación será en representación del sector que lo designe y en cuyo caso, tendrán las obligaciones de afiliación y/o patronales con sus organizaciones y no les vinculará relación laboral alguna con el Centro, por lo que no existirá, respecto de este



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

último cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica.

La designación que los sindicatos, federaciones y confederaciones realicen de sus representantes será de común acuerdo con el Director General del Centro y conforme a los mismos requisitos para el personal que realizará las tareas de conciliación en el Centro, que se establezcan en el Reglamento Interior.

Artículo 7. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio de conciliación entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción LXIII último párrafo y 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Recibir solicitudes de conciliación de los trabajadores y/o patrones para su trámite.
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. Expedir las constancias de no conciliación.
- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro.
- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro.
- VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior que en su caso se expida.
- VIII. Formar, capacitar y evaluar a los conciliadores para su profesionalización.
- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos.
- X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley.
- XI. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.
- XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios de comunicación masiva que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIII.** Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- XIV.** Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I.** La Junta de Gobierno.
- II.** El Director General.
- III.** Las delegaciones que establezca la Junta de Gobierno.

Sección I
De la Junta de Gobierno

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por:

- I.** Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II.** Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la dependencia encargada de la política laboral del Estado, salvo designación diversa específica y expresa.
- III.** La Secretaría General de Gobierno.
- IV.** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PULQUILLO
PODER EJECUTIVO

V. La dependencia encargada de la política empresarial, comercio, industria y servicios en el Estado.

El Presidente Honorario de la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, podrá acordar la invitación a participar en sus sesiones a personas físicas o morales, vinculadas a la conciliación laboral, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 11. A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Director General, quien, además, fungirá como Secretario Técnico de la Junta, así como el comisario, quienes contarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 12. Los Miembros de la Junta de Gobierno podrán designar un suplente, que deberá contar con una jerarquía inmediata inferior al del Miembro titular, en la dependencia u organismo de que se trate. En caso de ausencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será el titular de la dependencia encargada de la política laboral del Estado, en su calidad de Presidente Ejecutivo, quien presida las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Los integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorífico.

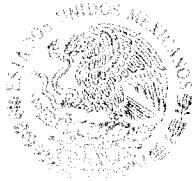
Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- II. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios; y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro.
- III. Aprobar la estructura orgánica del Centro, su Reglamento Interior y las modificaciones procedentes.
- IV. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro, los cuales se establecerán en el Reglamento Interior, atendiendo a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.
- V. Aprobar el programa institucional.
- VI. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General.
- VII. Aprobar anualmente, previo informe del Director General, avalado, en su caso, por dictamen de auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de estos.
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención del Comisario.
- IX. Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Director General.
- X. Aprobar el calendario anual de sesiones.
- XI. Autorizar la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
HONORABLES REGIDORES

- XII.** Evaluar el desempeño del personal del Centro.
- XIII.** Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

Artículo 15. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el Presidente Honorario o quien lo represente en los términos de esta Ley, tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de sus obligaciones la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interior sin que pueda ser menos de cuatro veces al año.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser:

- I.** Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
- II.** Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

En las convocatorias a sesiones extraordinarias se indicará la justificación o asunto específico que las motive, y en ellas no podrá tratarse asunto diverso que aquél o aquéllos para los que se convocó, ni proponerse, discutirse ni aprobarse asuntos generales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODERE EJECUTIVO

Artículo 17. Las sesiones se celebrarán en el domicilio oficial del Centro, salvo que la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, aprobada en la sesión anterior, proponga un sitio distinto, por causas justificadas.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

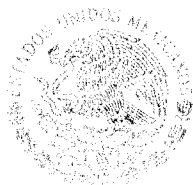
A propuesta del Presidente y por las causas que se establezcan en el Reglamento Interior, podrán celebrarse las sesiones de manera virtual, a través de la plataforma virtual que se establezca para tal efecto, para garantizar la continuidad de los trabajos de la Junta de Gobierno.

El quórum establecido para las sesiones presenciales será el mismo para las sesiones virtuales. Se entenderán que participan los Miembros cuando se acredite que estos se encuentren activos en la sesión virtual que se celebre, a través de imagen y audio, al momento de verificar el quórum.

El Reglamento Interior establecerá las reglas adicionales para celebrar dichas sesiones.

Artículo 18. El Presidente Honorario de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar, por sí mismo o por medio del Presidente Ejecutivo, a los Miembros de la Junta de Gobierno, así como a los invitados a que se refiere el párrafo final del artículo 10 de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE
ORDEN PÚBLICO

- III. Ordenar y vigilar el trabajo de los órganos, comisiones y comités que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno para el desempeño de sus atribuciones.
- IV. Suscribir, por sí mismo o por medio del Presidente Ejecutivo, la correspondencia, actas de las sesiones y demás documentación necesaria para el logro de los objetivos del Centro, en conjunto con el Director General.
- V. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

Artículo 19. El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20. El Secretario Técnico, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas.
- II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUAYMAS CON
EL PODER EJECUTIVO

- III. Organizar las sesiones, con base en las instrucciones del Presidente Honorario o Presidente Ejecutivo, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma
- IV. Auxiliar al Presidente Honorario y al Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones.
- V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva.
- VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII. Dar cuenta de los escritos dirigidos a la Junta de Gobierno.
- VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar al Presidente Honorario o al Presidente Ejecutivo del resultado de las mismas.
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- X. Llevar y tener bajo su custodia el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta.
- XI. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente.
- XII. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades.
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior, otras disposiciones jurídicas y legales aplicables y la Junta de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TAMAULIPÁN
PODERE EJECUTIVO

Artículo 21. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia Honoraria de la Junta de Gobierno, a través del Presidente Ejecutivo, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente Honorario, a través del Secretario Técnico, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente Honorario considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguna de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Artículo 23. El Secretario Técnico deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar.
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca.

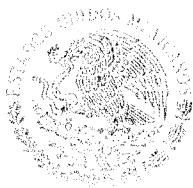


GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
PODER EJECUTIVO

- III. La mención de ser ordinaria o extraordinaria.
- IV. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente Honorario de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia.
- V. En su caso, el proyecto de acta de la sesión anterior.
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga el Secretario Técnico o lo solicite cualquiera de los Miembros. Al efecto, cada uno de los Miembros proporcionará al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, un correo electrónico disponible para tal efecto, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno pueda aprobar el uso de otras tecnologías para la entrega y recepción de los documentos a que se refiere la presente fracción.

Artículo 25. Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 26. En las sesiones ordinarias el Presidente Honorario, así como los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente Honorario consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 27. El día y en el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 28. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar con la asistencia de todos sus Miembros o sus respectivos suplentes.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores. El Secretario Técnico informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 29. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán públicas pudiendo la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, acordar que, en el análisis y discusión de determinados asuntos, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en las leyes en materia de protección de datos personales, se clasifique todo o parte del contenido de una o más sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 30. Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODERE EJECUTIVO

Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 31. Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 32. Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 33. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra de acuerdo con el orden en el que los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 34. Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE DURANGO
PODER EJECUTIVO

intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 35. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Agotadas las intervenciones de los Miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente someterá el asunto a consideración y se solicitará la votación. Hecho lo anterior, el Presidente de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo y girar las instrucciones que sean pertinentes; y
- II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación. Cuando un asunto no sea aprobado, se tendrá por desechado ordenando el Presidente que se archive como totalmente concluido.

Artículo 36. De toda sesión de la Junta de Gobierno se levantará un acta, que deberá ser aprobada en la sesión inmediata posterior. En el acta deberá consignarse el orden del día aprobado por los Miembros de la Junta de Gobierno, los asuntos puestos a su consideración, el sentido de su votación y los acuerdos tomados, así como los asuntos generales que se hayan tratado. Las actas deberán estar suscritas por los Miembros de la Junta de Gobierno presentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO
PODER EJECUTIVO

Artículo 37. Los proyectos de acuerdo se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

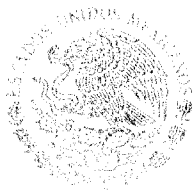
El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Los Miembros podrán solicitar que en el acta correspondiente se asienten las razones de su voto. Para ello, el Miembro que lo solicite deberá remitir al Secretario Técnico por escrito las razones de su voto, a más tardar dentro de los cinco días naturales posteriores a la sesión en que se haya votado el punto, a fin de integrarlas al proyecto de acta, pero no podrá extender el razonamiento de su voto más allá de lo que haya expresado en la sesión.

Artículo 38. En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintas o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario Técnico realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

Artículo 39. Los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno se deberán difundir y publicar en la página de internet correspondiente, de conformidad con las normas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, se remitirá copia de los acuerdos a los Miembros.

Se deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, a fin de propiciar la agilidad en la comunicación de los acuerdos y la eficiencia en el gasto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 40. El Secretario Técnico llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

Sección II

Del Director General

Artículo 41. El Director General del Centro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la forma prevista en el artículo 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

Artículo 42. Para ser Director General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
GOBIERNO DEL EJECUTIVO

- III. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia.
- VI. No haber ocupado cargo alguno de elección popular, por lo menos tres años anteriores a la designación.
- VII. Contar cuando menos con 10 años de experiencia en materia laboral al momento de su designación.
- VIII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 43. El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al Centro. Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el Director General podrá, mediante acuerdo, delegar facultades en los servidores públicos dependientes del Centro.
- II. Representar legalmente al Centro, para el cumplimiento de los acuerdos que la Junta de Gobierno apruebe.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.
- IV. Ejercer por sí mismo, o por medio de las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior, el presupuesto de egresos del Centro, bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno.
- V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro, tomando en consideración las disposiciones en la materia, contenidas en el Reglamento Interior.
- VI. Instalar y en su caso reubicar las delegaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Centro, previa autorización de la Junta de Gobierno.
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios, Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro.
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento.
- IX. Rendir a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, de manera semestral, el cual deberá incluir un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución.
- X. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión.
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XII.** Dictar las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia.
- XIII.** Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores.
- XIV.** Presentar al Titular del Poder Ejecutivo el informe anual de actividades.
- XV.** Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro.
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior, otras disposiciones jurídicas y legales aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 44. El patrimonio del Centro se integra por:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado.
- II.** Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento.
- III.** Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre.
- IV.** Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.
- V.** Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.
- VI.** Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal.

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

El patrimonio del Centro o los bienes que le sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fue creado. Los bienes que conformen el patrimonio del Centro son del dominio público para todos sus efectos legales y su administración se sujetará a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

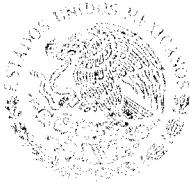
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado propondrá al H. Congreso del Estado de Nuevo León las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

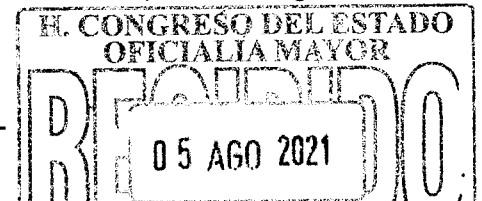
QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto designará al Director General del Centro, en los términos del artículo 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior del organismo en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a su instalación, para su expedición por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrev. N.L. a 06 de julio de 2021

EL C./GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

MONTERREY, N.L.

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL C. SECRETARIO DE ECONOMÍA Y
TRABAJO

ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

.

Mtra. Armida Serrato Flores

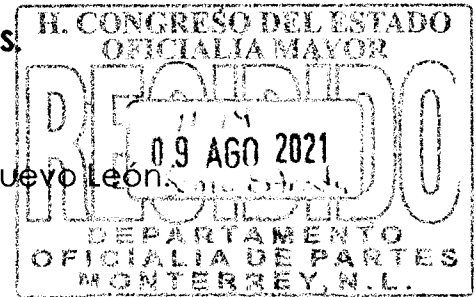
Oficial Mayor

INICIATIVA FINANCIAMIENTO CERO A PARTIDOS POLÍTICOS.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.



El C. **Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 44, Y 45 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de agosto del 2020 el INE emitió un acuerdo INE/CG190/2020, aprobando un monto de \$5,250,952,127 (Cinco mil doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos en M.N) Como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio 2021. ¹

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606636&fecha=03/12/2020

Sin embargo para los partidos de reciente registro de acuerdo con el artículo 51, numeral 2 de la LGPP señala a la letra, que:

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y"

Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto de \$5,250,952,127 (cinco mil doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos en M.N.), resulta en la cantidad de \$105,019,043 (ciento cinco millones diecinueve mil cuarenta y tres pesos en M. N.), cifra que deberá asignarse a los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2021, pues resulta de la siguiente operación aritmética:

Financiamiento anual ordinario	Porcentaje que corresponde	Financiamiento anual ordinario para cada PPN de registro reciente
(A)	(B)	(C = A * B)(1)
\$5,250,952,127	2%	\$105,019,043 = (\$5,250,952,127 * 2%)

Al multiplicar la cantidad de \$105,019,043 (ciento cinco millones diecinueve mil cuarenta y tres pesos en M. N.) por cada uno de los tres Partidos Políticos Nacionales de registro reciente, se obtiene la cifra de **\$315,057,129** (trescientos quince millones cincuenta y siete mil ciento veintinueve pesos en M. N.), como resultado de lo siguiente:

Financiamiento anual ordinario para cada PPN de registro reciente	Número de PPN de registro reciente	Financiamiento anual ordinario para los tres PPN de registro reciente
(C)	(D)	(E)
\$105,019,043	3	\$315,057,129 = (\$105,019,043 * 3)

Asignación de financiamiento al resto de los Partidos Políticos Nacionales

De acuerdo con este mismo Acuerdo se determinó el monto de financiamiento público ordinario que deberá asignarse a los siete Partidos Políticos Nacionales con registro previo para el ejercicio fiscal 2021, hay que restar del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que asciende al monto de \$5,250,952,127 (cinco mil doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos en M.N.), la cantidad de \$315,057,129 (trescientos quince millones cincuenta y siete mil ciento veintinueve pesos en M. N.), como a continuación se observa:

Financiamiento anual ordinario	Financiamiento anual ordinario para los tres PPN de registro reciente	Financiamiento anual ordinario para los PPN de registro previo
(A)	(E)	(F = A - E)
\$5,250,952,127	\$315,057,129	\$4,935,894,998 = (\$5,250,952,127 - \$315,057,129)

Con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución Política y 51, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, el monto total anual del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se distribuirá entre los Partidos Políticos de la siguiente manera: 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Distribución igualitaria

Así, el 30% de \$4,935,894,998 (cuatro mil novecientos treinta y cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos en M.N.), asciende a la cantidad de **\$1,480,768,499** (mil cuatrocientos ochenta millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos en M. N.) la que, al ser dividida entre los siete Partidos Políticos Nacionales resulta en un monto para cada uno de **\$211,538,357** (doscientos once millones quinientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos en M. N.).(2)

Distribución proporcional

El 70% de \$4,935,894,998 (cuatro mil novecientos treinta y cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos en M.N.) asciende a la cantidad de **\$3,455,126,499** (tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones ciento veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos en M. N.), como resultado de la siguiente operación aritmética:

Financiamiento anual ordinario para los PPN de registro previo	30% del financiamiento ordinario	70% del financiamiento ordinario
(F)	(G)	(H = F - G)
\$4,935,894,998	\$1,480,768,499	\$3,455,126,499 = (\$4,935,894,998 - \$1,480,768,499)

Ahora bien, para asignar a cada uno de los siete Partidos Políticos Nacionales el 70% del financiamiento ordinario, esta autoridad electoral considera la Votación Nacional Emitida obtenida en la elección inmediata anterior de diputados federales por el principio de mayoría relativa, siendo ésta la siguiente:

Partido Político Nacional	Votación Nacional Emitida	Porcentaje de VNE
Partido Acción Nacional	10,033,157	19.90%
Partido Revolucionario Institucional	9,271,950	18.39%

Partido de la Revolución Democrática	2,959,800	5.87%
Partido del Trabajo	2,201,192	4.37%
Partido Verde Ecologista de México	2,685,677	5.33%
Movimiento Ciudadano	2,473,056	4.90%
Morena	20,790,623	41.24%
Total	50,415,455	100.00%

Cabe mencionar que para los partidos políticos con registro local, el Congreso del Estado otorga un presupuesto adicional a los partidos políticos, a través del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León. En este orden de ideas me reitero a favor de la eliminación del presupuesto público para los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto ocurrió antes esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43, 44, Y 45 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el **financiamiento privado** necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en

cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44. No se otorgara financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local.

I.- SE DEROGA

II.-SE DEROGA

III.- En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección podrá recibir financiamiento privado y llevar a cabo todas las acciones necesarias para conseguir su financiamiento, siempre que no contravenga la legislación en la materia.

... SE DEROGA

... SE DEROGA.

Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, podrán **aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, las cuales deben darse a conocer al Instituto Electoral.**

...

...

...

a....

....

b. ...

...

Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del 90% por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

...

...

...

c. ...

...

d. ...

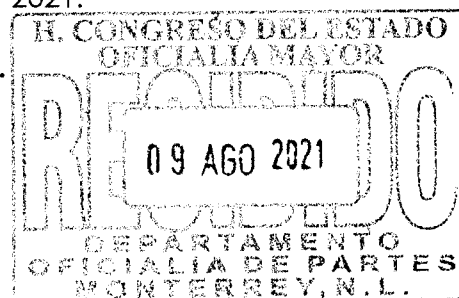
TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 9 de Agosto 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN A IMPLEMENTAR MEDIDAS QUE COADYUVEN A LAS ESTRATEGIAS QUE LOS GOBIERNOS HAN PROMOVIDO ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE ENFRENTA MÉXICO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La suscrita **C. Diputada Celia Alonso Rodríguez**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las finanzas públicas que se componen de los ingresos y egresos ya sea por los pagos de Derechos, impuestos, aportaciones federales o locales, así como financiamientos, es la manera en las Administraciones Municipales o Estatales se hacen de recursos para el cumplimiento de planes de gobiernos, desarrollo social y de infraestructura en su respectiva competencia.

Es de exponer que desgraciadamente el mal ejercicio de los recursos públicos han traído severas crisis económicas internas a los gobiernos locales, pero sobre todo a los Municipios.

1101
11 AGO 2021



Conforme al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados se observa una tendencia en general creciente en la deuda de los municipios de México desde el cuarto trimestre de 2010 hasta el tercer trimestre de 2017, punto en el que la deuda alcanza su máximo nivel de 51 mil 672.8 millones de pesos (mdp).

La distribución de la deuda municipal por tipo de acreedor **al cuarto trimestre de 2020** es la siguiente: **el 50.3 por ciento (21 mil 875.9 mdp) provienen de la banca múltiple**; el 41.7 por ciento (18 mil 124.1 mdp) de la banca de desarrollo; el 3.2 por ciento (un mil 387.8 mdp) de emisiones bursátiles; un 4.8 por ciento (2 mil 075.1 mdp) de otros. **Los municipios más endeudados del país al periodo de referencia** (ello de acuerdo con los montos de la deuda por municipio publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su página de internet), con deudas que superan los mil millones de pesos, son los siguientes: Tijuana, Baja California (2 mil 597.6 mdp); **Monterrey, Nuevo León (un mil 961.7 mdp)**; Hermosillo, Sonora (un mil 764.4 mdp); Guadalajara, Jalisco (un mil 695.6 mdp); León, Guanajuato (un mil 056.9 mdp) y Zapopan, Jalisco con un mil 008.3 mdp. Estos seis municipios concentran prácticamente una cuarta parte (24.8%) del total de la deuda de este orden de gobierno, así como los siguientes:



Tabla 1
Los 25 municipios más endeudados de México
Cuarto trimestre de 2020
(millones de pesos)

#	Municipio	Entidad Federativa	Monto Deuda
1	Tijuana	Baja California	2,597.6
2	Monterrey	Nuevo León	1,961.7
3	Hermosillo	Sonora	1,764.4
4	Guadalajara	Jalisco	1,695.6
5	León	Guanajuato	1,056.9
6	Zapopan	Jalisco	1,008.3
7	Mexicali	Baja California	957.1
8	Benito Juárez	Quintana Roo	955.1
9	San Nicolás de los Garza	Nuevo León	950.9
10	Tonalá	Jalisco	728.7
11	Culiacán	Sinaloa	716.3
12	Naucalpan de Juárez	México	713.0
13	Cajeme	Sonora	657.6
14	Ecatepec de Morelos	México	641.4
15	Solidaridad	Quintana Roo	640.7
16	Nuevo Laredo	Tamaulipas	636.6
17	Ensenada	Baja California	571.2
18	Acapulco de Juárez	Guerrero	558.6
19	San Pedro Tlaquepaque	Jalisco	558.2
20	Atizapán de Zaragoza	México	557.0
21	Nogales	Sonora	551.9
22	Guadalupe	Nuevo León	534.1
23	Coatzacoalcas	Veracruz	459.1
24	Cozumel	Quintana Roo	432.8
25	Tlalnepantla de Baz	México	420.4

Fuente: Elaborado por el CEFP con información de la SHCP.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Como se puede observar los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza y Guadalupe figuran en la lista de los 25 Municipios más endeudados del País hasta el último cuatrimestre del 2020.

Si estas deudas se trasladan a los ingresos que reciben los municipios y su porcentaje que representa, estaría observando que al menor representa que de lo que reciben, mínimo una cuarta parte se debe destinar a pago de deuda, tal como se observa en la siguiente tabla:



Tabla 3

Los 25 municipios más endeudados como porcentaje de sus ingresos totales, al cuarto trimestre de 2020 (porcentaje)

#	Municipio	Entidad Federativa	Deuda como porcentaje de los Ingresos
1	Cozumel	Quintana Roo	62.4
2	Puerto Peñasco	Sonora	60.5
3	Agua Prieta	Sonora	51.2
4	San Nicolás de los Garza	Nuevo León	49.4
5	Tonalá	Jalisco	48.2
6	Guaymas	Sonora	43.5
7	Othón P. Blanco	Quintana Roo	40.0
8	Nogales	Sonora	35.9
9	Cajeme	Sonora	35.4
10	Hermosillo	Sonora	35.2
11	Coacalco de Berriozábal	México	34.6
12	Zapotlán el Grande	Jalisco	33.9
13	Playas de Rosarito	Baja California	33.8
14	Cuautla	Morelos	32.3
15	Tijuana	Baja California	31.9
16	Ensenada	Baja California	31.5
17	Monterrey	Nuevo León	30.6
18	Tuxpan	Veracruz	30.1
19	Coatzacoalcos	Veracruz	28.3
20	San Pedro Tlaquepaque	Jalisco	25.9
21	Guadalupe	Nuevo León	25.8
22	Solidaridad	Quintana Roo	25.0
23	Tepic	Nayarit	23.0
24	Tecate	Baja California	22.8
25	Guadalupe	Zacatecas	22.8

Nota: La información de los ingresos totales proviene de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020; no incluye los ingresos derivados de financiamientos.



Aunado a lo anterior y por la poca vigilancia que existía en el cumplimiento de obligaciones hacendarias por parte de los Municipios y Entidades Federativas, el pasado 27 de abril de 2016 se expidió el Decreto que contiene la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, misma que tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Consideramos necesario revisar las reglas de endeudamiento de los Municipios ya que a pesar de establecer una disciplina en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, se debe obligar a la respectiva administración a cumplir con el pago de deudas de su momento y que las mismas no se hereden administración tras administración.

Es por ello que en la presente iniciativa proponemos que cuando las legislaturas locales establezcan periodos del cumplimiento de pago no excedan de lo que dura la administración así como un periodo más en caso de reelección, ya que esto ayudaría que en administraciones entrantes.

Así mismo, la presente Iniciativa busca fortalecer las opciones de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos con objeto, principalmente, para su reactivación económica y de manera paralela, implementar medidas que coadyuven a las estrategias que dichos Gobiernos han promovido ante la situación de emergencia que enfrenta México y que su transición sea ágil.

Asi mismo agregamos adecuaciones necesarias respecto a la actual contingencia sanitaria y en su caso prever cuando se requieran financimientos y se encuentre la entidad bajo alguna situación de emergencia conforme a la Ley de Protección Civil



o medidas sanitarias, por lo que consideramos adecuar dicho marco y también se considere estas acciones

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XI, y XXXIX del artículo 2, la fracción II del artículo 7, el párrafo segundo dentro del inciso b) de la fracción I del artículo 10, los párrafos primero y segundo del artículo 17, la fracción III del artículo 23, la fracción V del artículo 24; **se adicionan** los párrafos cuarto y quinto al artículo 23, la fracción VI al artículo 24, el artículo 32 bis, **de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. a X....

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de **corto o mediano**, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. a XXXVIII....

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición,



considerando, en su caso, las amortizaciones realizadas de la Deuda Pública realizadas en el ejercicio fiscal que se trate.

Artículo 7.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o **declaratorias de contingencias sanitarias, o**

Artículo 10.- ...

I. ...

a) y b) ...

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente **y los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín. Esta excepción en ningún caso deberá considerar personal administrativo.**

...

II....

a) y b).

Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido **comprometidas** por sus Entes Públicos.



Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido, **deberán ser devengadas y cubrirse** los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución **autorizado por las dependencias y entidades federales correspondientes en términos de las reglas de operación o lineamientos aplicables, o de conformidad con el convenio celebrado con el Ejecutivo Federal**; una vez cumplido el plazo referido en el calendario, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

...

...

Artículo 23.- ...

...

I. ...

II. ...

III. **No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos y no se otorgue plazo o periodo de gracia.**

...

Las Reestructuraciones en las que se realicen modificaciones contractuales de forma, que no impliquen un aumento en el monto y plazo original pactado en los Financiamientos y Obligaciones, no requerirán autorización de la Legislatura Local, siempre que se acrediten los requisitos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, así como los requisitos señalados en el reglamento del Registro Público Único.



Los Entes Públicos podrán realizar operaciones de Reestructura de los Instrumentos derivados o Garantías de pago que cubran Financiamientos que sean objeto de Refinanciamiento, a fin de asociar el Instrumento derivado o la Garantía de pago correspondiente al nuevo Financiamiento, asociándose a la Clave de inscripción del mismo, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en el párrafo segundo, fracciones I, II y III del presente artículo y los requisitos que para tal efecto se especifiquen en el reglamento del Registro Público Único.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. a IV. ...

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, la cual no podrá exceder de tres años a partir del ejercicio fiscal de su aprobación. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada y tratándose de autorizaciones previstas en las Leyes de Ingresos estatales la vigencia será por el ejercicio en el que se encuentre vigente dicha Ley.

VI. Que la Autorización se aprobó cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local y previo análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público. Para el cumplimiento de los requisitos referidos en esta fracción, el Solicitante Autorizado podrá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación y en el que



se especifique que se realizó un previo análisis del destino y capacidad de pago.

...

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento. **Los Estados y Municipios podrán Reestructurar las Obligaciones a corto plazo, cuando se realicen modificaciones de forma o se realicen mejoras a las condiciones contractuales, siempre que no se amplíe el plazo de vencimiento original contratado, no se modifique el saldo insoluto del crédito y no se otorguen plazos adicionales o periodos de gracia.**

Las Entidades Federativas y los Municipios deberán presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, en un plazo no mayor a 15 días naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración.

Artículo 32 Bis.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo a través del mercado bursátil, siempre que dichas Obligaciones cumplan con los criterios que determine la Secretaría y con lo siguiente:

- I. Deberán contar con la autorización de la Legislatura Local;**
- II. Acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, exceptuando la realización del proceso competitivo;**
- III. Deberá presentarse el proyecto de prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consten las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario, y donde se precisen todos los costos derivados de la emisión y colocación de**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

valores a cargo del Estado o Municipio, de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. Se entregue copia certificada del título representativo de los valores colocados, a más tardar diez días hábiles posteriores a su inscripción en el Registro Público Único, y

IV. Deberán contratarse en moneda nacional.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 8 agosto de 2021

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ

**INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

RECIBIDO
11 AGO 2021

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO EN LOS FRACCIONAMIENTOS COMERCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La suscrita **C. Diputada Celia Alonso Rodríguez**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

11 AGO 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la Movilidad es un Derecho Humano consagrado en el Artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.”



Como podemos apreciar en el texto constitucional dicho derecho humano a la movilidad debe satisfacer el principio de sustentabilidad y calidad de vida, además de establecer la obligación del Estado para proveer dichos elementos.

Por lo que sabemos que el crecimiento de las ciudades como lo es el área metropolitana de Nuevo León ha generado demanda para satisfacer la movilidad, habitación y consumo, es por ello que ante toda esta combinación de factores se expidió en el año 2017 la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**.

Dicha ley tiene como objetivo establecer los lineamientos y procedimientos para tener un crecimiento en los asentamientos humanos satisfaciendo los Derechos Humanos de habitación y movilidad,

De acuerdo con cifras del 2019 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México cuenta con más de 50 millones 500 mil autos. De éstos, Nuevo León ostenta casi 3 millones de vehículos de motor registrados en circulación, de los cuales, un 2.2 millones son automóviles.

Por lo que el contar con espacios para colocación de vehículos automotores como lo son estacionamientos es indispensable para la actividad diaria del ciudadano nuevoleonés ya que como se sabe en casa habitación cuentas con estacionamiento privado y gratuito, así como en avenidas publicas pueden pagarse cantidades simbólicas para el resguardo del vehículo, pero es de señalar que en cambio a los fraccionamientos comerciales o mixtos, mismos que pertenecen a un ente privado deja a discreción el uso de estacionamiento, donde la cuotas pueden ser elevadas y de alto costo para quienes acuden a dichos centros comerciales y son beneficiaros



de los servicios del centro comercial, generando pagos en exceso por el consumo y estacionamiento.

Es de exponer que la Ley de Derechos del Consumidor expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 73 BIS.- Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:

*VII. Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, **lugar o lugares de estacionamiento**, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble;”*

Por lo que es de señalar que en los fraccionamientos comerciales o mixtos además de establecer cuotas señalan que no se hacen responsables por robo o daños a los vehículos, por lo que dicho cobro es violatorio a los derechos del consumidor así como no corresponde al giro de los fraccionamientos.

Es por ello que la presente iniciativa es que se otorgue estacionamiento gratuito en los fraccionamientos comerciales, de servicios o mixtos ya que al generar un consumo dentro de dicho fraccionamiento abonan al comercio de los prestadores de servicios del centro comercial.

Con esto ayudaría a un crecimiento económico para que los que usen su automóvil puedan desplazarse de mejor manera, resguardar su vehículo así como fomentar el crecimiento económico.



Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** por modificación la fracción III del Artículo 218 de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 218. Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a II. ...

III. Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, **mismos que deberán ser suficientes y gratuitos para los usuarios que comprueben que hicieron algún consumo en el establecimiento, los propietarios que destinar un porcentaje de lo recaudado bimestralmente para la arborización y/o reforestación del inmueble;** soluciones de acceso viales y adecuaciones viales necesarias, resultado de un estudio de movilidad realizado conforme lo dispuesto por esta Ley, que prevea la solución de la problemática actual y futura del funcionamiento vial en ese lugar;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estrado de Nuevo León.

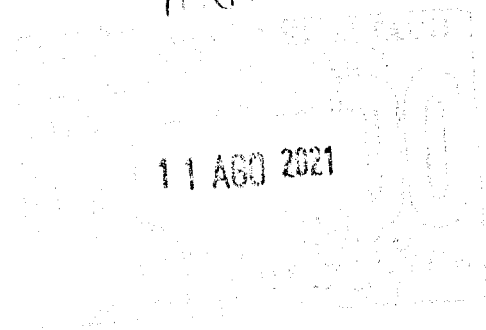
Segundo. - Los Municipios en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor realizaran las adecuaciones correspondientes a sus respectivos reglamentos

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a agosto de 2021

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La **C. Diputada Celia Alonso Rodríguez**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa por la que se expide la Ley de Adopción para el Estado de Nuevo León**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La adopción de niñas, niños y adolescentes (NNA) en un principio está regulada en el ámbito de lo civil, que es competencia de las entidades federativas, según lo establecido en los artículos 73 y 124 constitucionales. Así que para conocer la regulación de la adopción es necesario saber qué establecen los Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa, el Código Civil Federal, las leyes locales de protección de NNA y la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGPDNNA). Además, algunas entidades han optado por contar con una ley específica en materia de adopciones.

La regulación de la adopción, como acto jurídico, varía no sólo en la legislación en la que se encuentra, sino también en las formas de regularla. Mientras algunas



legislaciones todavía hacen distinción entre la figura de adopción simple y adopción plena, otras refieren expresamente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones relativas a la figura de adopción simple.

En lo que respecta el Estado de Nuevo León contempla de los artículos 390 al 410 Bis VII, los lineamientos para la adopción general y plena, así mismo se cuenta con la LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES, con el objeto de unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas que los lleven.

Por otro lado, si bien todas las regulaciones establecen la posibilidad de que personas solteras sean adoptantes, existen casos específicos en algunas entidades en los que la adopción queda reservada para cónyuges o concubinos. Es el caso de la adopción plena en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco y Tlaxcala. Cabe mencionar que en el caso específico de Jalisco para ser adoptante pleno no sólo es necesario el requisito de matrimonio, sino que además éste debe estar conformado por un hombre y una mujer. En Tabasco, la adopción plena sólo es procedente si la persona a adoptar no tiene más de cinco años, está en estado de abandono o es pupilo en una casa de asistencia social; además, sólo pueden adoptar de forma plena un matrimonio o pareja conformada por un hombre y una mujer que no tengan impedimento para contraer matrimonio. En el caso específico de Chiapas, para poder ser adoptante pleno, además del requisito anterior, los adoptantes no deben haber procreado hijos en el matrimonio.

Dentro de los procedimientos de adopción, varias entidades contemplan el requisito de que las personas adoptadas otorguen su consentimiento, sin embargo, la edad



a partir de la cual es necesario dicho requisito puede variar desde los seis hasta los 14 años, en Nuevo León es a la edad de 12 años.

Es de destacar que en el caso de las entidades que refieren la obligación de tomar en cuenta la opinión del posible adoptado cuando sean menores de 12 o 14 años, dichos supuestos se encuentran en sintonía con el requisito de consentimiento para la adopción, de forma que, en Baja California, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, la opinión de la persona adoptada es susceptible de ser sólo tomada en cuenta, hasta tener la edad mínima para otorgar su consentimiento en la adopción. Lo anterior contrasta con otras entidades en las que la legislación sólo establece la posibilidad de otorgar el consentimiento a partir de cierta edad, omitiendo la posibilidad de que NNA menores de dicha edad puedan emitir opinión dentro de los procesos de adopción de los que son parte.

Además de las legislaciones locales civiles, familiares o de adopciones, cada entidad cuenta con normativa específica de protección de derechos de NNA, que regulan la actuación, entre otras, de los Sistemas Estatales de Protección de derechos de NNA, de las Procuradurías Estatales de Protección y de algunos roles de los sistemas municipales y estatales de Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, las leyes locales de protección de derechos de NNA establecen obligaciones y facultades específicas a las autoridades u órganos intervinientes en procesos de adopción.

Tanto la promulgación de las leyes locales de protección de NNA, como la creación de procuradurías de protección, los sistemas locales y del sistema nacional de protección, atienden a la promulgación en 2014 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Derivado de la LGDNNA se encuentra la obligación de crear un Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) que contenga las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. El PRONAPINNA 2016-2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de agosto. En materia de adopciones, el diagnóstico del PRONAPINNA señala que en el año 2015 se llevaron a cabo 11 adopciones nacionales.² Sobre el mismo tema, el objetivo 4 del PRONAPINNA es garantizar medidas de protección especial y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Estrategia 4.2 de dicho objetivo se refiere al fortalecimiento de los entornos familiares, **disminuir la institucionalización de NNA, homologar procedimientos de adopción y regularizar los Centros de Asistencia Social.** Uno de los indicadores de dicho objetivo consiste en el porcentaje de solicitudes de adopción nacional e internacional resueltas por el Comité Técnico de Adopción. Con el indicador se medirá la proporción de solicitudes de adopción, nacionales e internacionales, resueltas por el Comité Técnico de Adopción a partir del mecanismo de resolución de solicitudes de adopción establecido en los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional DIF que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2016.

Entre las líneas de acción de la Estrategia 4.2, resalta la 4.2.3 para generar mecanismos de colaboración con las entidades federativas que permitan la homologación de procedimientos de adopción nacional e internacional. La instancia coordinadora de la línea de acción 4.2.3 es el Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección, participan además en la línea de acción la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Sistemas Estatales.



Destaca también la línea de acción 4.2.5. para impulsar la erradicación de adopciones entre particulares, que también será coordinada por el Sistema Nacional DIF a través de la Procuraduría Federal de Protección, y en la que participan, además de las instituciones de la línea de acción 4.2.3, la Procuraduría General de la República y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se expide la Ley de Adopción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Adopción para el Estado de Nuevo León

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Ámbito y Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto garantizar el derecho a vivir en familia de toda persona susceptible de ser adoptada.

Mediante esta Ley se establecen los principios, lineamientos y requisitos necesarios para que las adopciones se realicen con certeza bajo el interés superior de la niñez.



Artículo 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria la normatividad procesal civil o familiar correspondiente.

Artículo 3. El Estado de Nuevo León y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Adolescente: Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;
- II. Adopción: Acto jurídico por el cual se constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;
- III. Adopción Internacional: La promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país y que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Sujeto de Adopción: Estatus que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad discapacitadas, al determinarse la viabilidad jurídica, médica y psicológica para ser adoptado;



- V. Adoptado: Niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VI. Adoptante: Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VII. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo Técnico de Adopción vincula a un sujeto de adopción con los solicitantes a efecto de que culminen el proceso de adopción;
- VIII. Consejo: El Consejo Estatal de Adopciones, órgano colegiado e interdisciplinario encargado de realizar las funciones de evaluación de solicitudes, aprobación y emisión de Certificados de Idoneidad, asignación y seguimiento Del proceso procurando la adecuada integración de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad discapacitados. Estos Consejos formarán parte de los sistemas DIF Estatal.
- IX. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo en los casos de adopción internacional, en el que se expresa que el solicitante o solicitantes son aptos e idóneos para adoptar, soportado por UN expediente técnico;
- X. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con discapacidad en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con discapacidad tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños, adolescentes y



mayores de edad con discapacidad con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIII. Interés Superior de la Niñez: La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;

XIV. Menor Abandonado: Menor de edad cuyo Origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XV. Menor Acogido: Menor de edad acogido por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, quienes asumen la obligación de velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;

XVI. Menor Expósito: Menor de edad cuyo Origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVII. Menor sujeto de adopción entre particulares: Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al Sistema DIF respectivo para iniciar el proceso de adopción;

XVIII. Niña o Niño: Persona menor de doce años de edad;

XIX. Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

XX. Solicitante: Persona o personas que pretenden adoptar.

Título Segundo

Principios Rectores y los Derechos de los Adoptados

Capítulo Primero

Principios Rectores



Artículo 5. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que atiendan a la protección del Interés Superior de la Niñez.

Artículo 6. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al Interés Superior de la Niñez como consideración primordial.

Capítulo Segundo

Derechos de los Adoptados

Artículo 7. La adopción es un derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

Artículo 8. En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad que vayan a adoptarse tendrán asistencia psicológica durante el proceso, serán informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados en todo momento, atendiendo a su edad y grado de madurez.

Artículo 9. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.



En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 10. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Título Tercero

Autoridades

Capítulo Único

Consejo Estatal de Adopciones

Artículo 11. El Sistema DIF contará con un Consejo Estatal de Adopciones, como órgano colegiado interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes y mayores de edad discapacitados sujetos de adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 12. El Consejo tienen la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del Interés Superior de la Niñez.

El Consejo deberán asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que



los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez.

Para ilustrar su análisis y valoración, los Consejos podrán solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

Artículo 13. El Consejo se integrarán de por lo menos:

- I.- Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Procurador General de Justicia;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Social;
- V.- Secretario de Educación;
- VI.- Secretario de Salud;
- VII.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IX.- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia distinto a los previstos en las fracciones VII y VIII de este Artículo y que será designado por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI.- El Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León;
- XII.- Los representantes de las Instituciones Públicas y Privadas o de las Instituciones de Beneficencia Privada que estén constituidas legalmente y hayan cumplido con todas las disposiciones legales y normativas aplicable para su



apertura y funcionamiento y cuenten con un programa de adopciones y lo hayan operado durante un plazo no menor de tres años, y

XIII.- Los representantes de las asociaciones civiles constituidas por adoptantes o adoptados, o ambos, cuyo objeto social sea promover y proteger la institución de adopción, así como asesorar, orientar y brindar apoyo a sus integrantes, a quienes se encuentren en proceso de adopción, y a las instituciones públicas y privadas que tengan fines similares o que se vinculen a ellas.

Los representantes de las instituciones y asociaciones privadas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este Artículo serán determinados por la asamblea plenaria por mayoría de votos.

Cada integrante propietario del Consejo designará a su suplente, informándolo, por escrito al Presidente Ejecutivo, observándose la misma formalidad en caso de substitución. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en forma honorífica.

Título Cuarto

Requerimientos Para Adoptar

Capítulo Único

Capacidad, Requisitos y Consentimiento

Artículo 14. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.



El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 15. El solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar.

Para efectos de lo anterior, el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al titular del DIF correspondiente. En caso de tenerlos, los datos de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretenda adoptar.

II. Datos generales:

- a) Identificación oficial con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Acta de nacimiento;
- d) En su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato;
- e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,
- f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

III. Estudio médico que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley, mismos que proporcionarán información suficiente para guiar la decisión del Consejo pero que nunca deberán retrasar el proceso de adopción.

IV. Estudio socioeconómico que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley, mismos que proporcionarán información suficiente para



guiar la decisión del Consejo pero que nunca deberán retrasar el proceso de adopción.

V. Estudio psicológico que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley, mismos que proporcionarán información suficiente para guiar la decisión del Consejo pero que nunca deberán retrasar el proceso de adopción.

VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales en los últimos cinco años y manifestará su autorización por escrito a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;

VII. Constancia que acredite haber asistido a la capacitación que imparta el Sistema DIF respectivo de manera permanente.

VIII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos o solvencia económica; y,

IX. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país.

Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.

En caso de adopción internacional, el Sistema DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los



motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El Sistema DIF pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.

Artículo 16. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El tutor del que se va a adoptar;
- II. La Procuraduría;
- III. El menor de edad si tiene doce años o más o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y,
- IV. El solicitante.

En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad atendiendo a su edad y circunstancias personales.

En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más y de personas mayores de edad con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.



Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 17. La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.

Título Quinto
Tramitación
Capítulo Único
Proceso de Adopción

Artículo 18. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito al Consejo correspondiente, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 15 de esta ley.

Los DIF municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales al Consejo estatal.

En este acto la autoridad estatal o municipal, según corresponda, asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane.

El Consejo estatal no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.



Artículo 19. Integrada la documentación, el Consejo formará un expediente y convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.

En dicha sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción.

El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.

Artículo 20. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a aquella Sesión.

Durante este lapso cada especialista integrante del Consejo elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Certificado de Idoneidad.

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor o mayor de edad con discapacidad por parte del solicitante bajo la figura de familia acogimiento pre-adoptivo. El acogimiento pre-adoptivo se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante



que recibe al menor, del menor de edad si tuviera doce años o más o del mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

El acogimiento pre-adoptivo no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al Interés Superior del Menor.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.

Artículo 21. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante.

El Certificado de Idoneidad emitido en sentido positivo al solicitante tendrá una vigencia de sesenta días, tiempo durante deberá promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretende adoptar.

El Consejo podrá extender la vigencia del Certificado de Idoneidad emitido cuando por causa justificada no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción correspondiente.

Una vez iniciado judicialmente el proceso de adopción, el solicitante notificará por escrito dicha situación al Consejo a efecto de que este remita de inmediato una copia certificada del expediente técnico respectivo al Juez que conozca del caso.

Artículo 22. El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria civil o familiar correspondiente a cada ámbito territorial de competencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley.



En el escrito de adopción el solicitante deberá manifestar ante el Juez:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;
- II. Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y, en su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; y,
- III. Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo.

Artículo 23. Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que la persona que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

Artículo 24. El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.

Artículo 25. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 26. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez notificará al Consejo la retractación para estos efectos.

Artículo 27. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.



Artículo 28. Se procurará que los hermanos sujetos de adopción no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un solo proceso.

Artículo 29. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción.

Artículo 30. Una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.

Artículo 31. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Registro Civil y Procuraduría correspondientes, a fin de que el primero levante el acta correspondiente y el segundo de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

Título Sexto

Sujetos de Adopción

Capítulo Primero

Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción

Artículo 32. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño, o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Sistema DIF correspondiente a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema DIF Municipal, con el propósito de que sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:



- I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;
- II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento;
- III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el Sistema DIF Estatal o Municipal se acabó o se perdió previamente; y,
- IV. Escrito que describa a detalle los motivos que originan la entrega y la manifestación expresa de que el menor de edad sea dado en adopción.

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y quedará bajo el cuidado del Sistema DIF correspondiente, considerándose abandonado o expósito, según corresponda.

Artículo 33. El titular de la Procuraduría y, en su caso, el titular del Sistema DIF municipal correspondiente, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

El titular del Sistema DIF municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

Artículo 34. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por el Sistema DIF intentando la reintegración al seno familiar.



Artículo 35. Durante ese término el Sistema DIF correspondiente, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior.

Artículo 36. Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será Sujeto de Adopción.

Capítulo Segundo

Abandonados o Expósitos

Artículo 37. Las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad discapacitados abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su familia de origen o extensa, situación que deberá ser acreditada por el Consejo. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido, a efecto de que comience a correr el plazo señalado.

Durante ese término el Sistema DIF correspondiente tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.



Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será Sujeto de Adopción.

Artículo 38. El DIF, a través de su titular correspondiente, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela.

Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las instituciones públicas o privadas donde se acojan menores expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del Sistema DIF correspondiente, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses del menor.

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela tan pronto como se dé su acogimiento, y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos. El término de ciento veinte días naturales señalado en el presente capítulo para que el Sistema DIF correspondiente investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al Sistema DIF correspondiente del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el Sistema DIF correspondiente para el cumplimiento de sus atribuciones.



Título Séptimo

Adopción Internacional

Artículo 39. La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

Título Octavo

Efectos

Capítulo Único

Efectos de la Adopción

Artículo 41. La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

Artículo 42. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 43. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.



El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 44. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso del menor que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 45. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 46. El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 47. La adopción es irrevocable.

Título Noveno

Actas

Capítulo Único

Actas de Adopción

Artículo 48. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.



La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción señalada en esta Ley.

Artículo 49. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Artículo 50. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Título Décimo

Prohibiciones

Capítulo Único

Prohibiciones en la Adopción

Artículo 51. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La promesa de adopción;
- II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Certificado de Idoneidad;
- III. La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento del otro;
- IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;



V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley; y,

VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.

En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior del menor.

Artículo 52. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Título Décimo Primero

Sanciones y Recursos

Capítulo Primero

Sanciones



Artículo 53. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 54. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley se les aplicarán las sanciones que señale la normatividad en materia de responsabilidades de los servidores públicos de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 55. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 56. El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta días de Unidades de Medida y Actulización vigente al momento de la adopción.

Capítulo Segundo

Recurso de Reconsideración

Artículo 57. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 58. El Recurso de Reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá contra actos



administrativos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. La tramitación del Recurso de Reconsideración se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, precisando el nombre y domicilio de quien promueva, la mención de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar y los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,

III. Dentro del término de diez días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado.

Artículo 60. Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 61. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.



SEGUNDO. Se **derogan** los capítulos V, “De la Adopción”, Sección Primera, “De la Adopción General”, artículos 390, 391, 392, 393, 394, 394 Bis, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401; Sección Tercera, “De la Adopción Plena”, artículos 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V, y Sección Cuarta, “De la Adopción Internacional y por Extranjero”, artículos 410 Bis VI y 410 Bis VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Artículo.- 390. **Derogado**

Artículo.- 391. **Derogado**

Artículo.- 392. **Derogado**

Artículo.- 393. **Derogado**

Artículo.- 394. **Derogado**

Artículo.- 394 Bis. **Derogado**

Artículo.- 395. **Derogado**

Artículo.- 396. **Derogado**

Artículo.- 397. **Derogado**

Artículo.- 398. **Derogado**

Artículo.- 399. **Derogado**

Artículo.- 400. **Derogado**

Artículo.- 401. **Derogado**

SECCION TERCERA



DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo.- 410 Bis. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis I. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis II. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis III. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis IV. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis V. **Derogado**

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR EXTRANJEROS

Artículo.- 410 Bis VI. **Derogado**

Artículo.- 410 Bis VII. **Derogado**

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El titular del poder Ejecutivo Estatal contarán con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Ley para emitir el Reglamento respectivo.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a agosto de 2021

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

11034

11 AGO 2021